El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00069- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilmar Darío Bedoya Botero

Demandado: Porvenir S.A.

Vinculado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEVOLUCIÓN DE SALDOS / REGULACIÓN LEGAL / SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES / PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL / NO ES NECESARIO ESPERAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 776 DE 2002, ARTÍCULO 15.**

Sea lo primero resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en el RAIS, se les reconocerá, en su defecto, la devolución de saldos, siendo considerado este reconocimiento como una prestación residual frente a la pensión…

Ahora, ante la manifestación de un afiliado que ha llegado a la edad mínima prevista para acceder a la pensión de vejez, relativa a su imposibilidad de seguir cotizando, si para ese momento no se reúnen los requisitos legales para el reconocimiento pensional, resulta inexorable que la AFP reconozca la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, según sea el caso…

No obstante, las anteriores disposiciones como parte de la regulación del sistema de seguridad social en pensiones, únicamente aplican para los casos en que la contingencia es de origen común, es decir, que sólo cuando la prestación estaría a cargo de las administradoras pensionales y el afiliado no puede acceder a la pensión respectiva, se contempla la devolución de saldos, toda vez que en tratándose de prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales, la normatividad aplicable es la dispuesta en el art. 15 de la Ley 776 de 2002, la cual expresamente señala que una vez reconocida por la ARL la pensión de invalidez, el trabajador tiene derecho a la devolución de la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 2 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Wilmar Darío Bedoya Botero** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** al cual fue vinculada la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Pretende el señor WILMAR DARIO BEDOYA BOTERO que se declare que tiene derecho a la devolución de saldos por invalidez de origen laboral de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 776 de 2002 y, en consecuencia, persigue que se condene a PORVENIR S.A. a liquidar y pagar en su favor la devolución de saldos, el bono pensional y los intereses moratorios, en subsidio de estos, la indexación, más las costas procesales.

En sustento de sus súplicas, indica el actor que el 08 de noviembre de 2017 la ARL POSITIVA lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50.25%, estructurada para el 15 de marzo de 2017 y de origen laboral, razón por la cual la misma ARL le reconoció el 28 de mayo de 2018 pensión de invalidez.

Agrega que el 12 de agosto de 2019 solicitó ante PORVENIR S.A. la devolución de saldos, mismo que, previa interposición de acción de tutela en procura de obtener una respuesta de fondo, fue despechada desfavorablemente.

Finalmente, informa que al 25 de febrero de 2021 en su cuenta de ahorro individual contaba con la suma de $51.306.311.

En respuesta a la demanda, PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante se encuentra excluido del RAIS de conformidad con lo establecido en el literal a del art. 61 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la ARL POSITIVA le reconoció una pensión de invalidez previo a su traslado al fondo privado, siendo la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones, a título de indemnización sustitutiva, COLPENSIONES. En tal sentido como medios exceptivos de mérito formuló: “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “buena fe”, “prescripción” y la “innominada o genérica”.

Una vez vinculada al proceso, COLPENSIONES indicó que PORVENIR S.A. debe asumir el reconocimiento y pago de la devolución de saldos a la que hubiere lugar, dada la afiliación válida del demandante a dicho fondo, equivaliendo dicho pago a la totalidad de lo ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual. De acuerdo a ello, propuso como excepciones de fondo las que denominó “validez de la afiliación al RAIS”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “declaratoria de otras excepciones”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y condenó en costas a la parte actora en favor de la AFP.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró que si bien, al estar fuera de discusión la pérdida de capacidad laboral del actor, el reconocimiento pensional y que actualmente se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., no es procedente ordenar el reconocimiento de la devolución de saldos pretendidas, como quiera que esta pretensión, como lo es la indemnización sustitutiva, es una garantía subsidiaria de la pensión de vejez y solo se concede a falta de requisitos para obtener esta, en virtud de su naturaleza irrenunciable.

Así concluyó que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral, el análisis para el reconocimiento de la devolución de saldos debe ser sistemático y no una aplicación automática de la norma invocada por el demandante, siendo el deber del juzgador verificar si se cumplen los requisitos para dicha devolución de saldos, lo que en este caso no se da, al estar en construcción la pensión de vejez.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó que debió el despacho tener en cuenta que el demandante no tiene una posibilidad real de pensionarse por vejez, toda vez que dada su invalidez no puede seguir laborando y no tiene los recursos para asumir por su cuenta las cotizaciones, faltándole al momento más de 24 años para adquirir los 62 años y más de 600 semanas, puesto que no ha alcanzado a cotizar ni el 50% de la densidad de semanas exigidas.

Alegó que, en las condiciones del demandante, negar la devolución de saldos es condenarlo a dejar de percibir sus ahorros por 24 años, sin que los mismos se vayan a incrementar, puesto que no puede seguir cotizando y no tiene una expectativa real de pensionarse por vejez.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el demandante reúne los requisitos para obtener la devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A., en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez que en su favor hiciera la ARL POSITIVA.

1. **Consideraciones**
   1. **De la devolución de saldos.**

Sea lo primero resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en el RAIS, se les reconocerá, en su defecto, la devolución de saldos, siendo considerado este reconocimiento como una prestación residual frente a la pensión, puesto que debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal y, por ende, dado el carácter subsidiario de los mencionados beneficios, las administradoras pensionales tienen como responsabilidad ilustrar a sus afiliados respecto a las posibilidades con las que cuentan en el sistema y propender por la garantía del acceso a la seguridad social materializada, en lo posible, a través de una prestación periódica.

Ahora, ante la manifestación de un afiliado que ha llegado a la edad mínima prevista para acceder a la pensión de vejez, relativa a su imposibilidad de seguir cotizando, si para ese momento no se reúnen los requisitos legales para el reconocimiento pensional, resulta inexorable que la AFP reconozca la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, según sea el caso, toda vez que no es constitucionalmente aceptable obligar a una persona a continuar cotizando, cuando ya declaró su imposibilidad para hacerlo, pues, de lo contrario, se vería afectado su mínimo vital y su libertad de decidir hasta qué punto le es posible mantenerse activo laboralmente. Asimismo, ocurre en aquellos casos que un afiliado alcanza una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, más no cuenta con las semanas exigidas para obtener la pensión de invalidez, ultimo supuesto en el que la devolución de saldos podrá ser parcial, para así continuar cotizando para constituir el capital que le permita obtener la pensión de vejez – art. 72 de la Ley 100 de 1993-.

No obstante, las anteriores disposiciones como parte de la regulación del sistema de seguridad social en pensiones, únicamente aplican para los casos en que la contingencia es de origen común, es decir, que sólo cuando la prestación estaría a cargo de las administradoras pensionales y el afiliado no puede acceder a la pensión respectiva, se contempla la devolución de saldos, toda vez que en tratándose de prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales, la normatividad aplicable es la dispuesta en el art. 15 de la Ley 776 de 2002, la cual expresamente señala que una vez reconocida por la ARL la pensión de invalidez, el trabajador tiene derecho a la devolución de la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, debiéndose entender que en este supuesto -el reconocimiento previo de la pensión de invalidez de origen laboral-, la devolución de saldos es una posibilidad del afiliado, más no una imposición, pues está en su potestad el no acudir a dicha figura y en su lugar propender por obtener la pensión de vejez, tal como en su momento lo consideró la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Providencia SL3869-202, a saber:

*“En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, según el cual cuando un afiliado se invalide como consecuencia de un infortunio laboral, «además de la pensión de invalidez… se [le] entregará» la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, debe interpretarse como una opción de los pensionados y no como una imposición. Entre otras cosas, porque de entenderse como una imposición, ello supondría una violación al derecho al trabajo y a la seguridad social inclusiva de estas personas, la mayoría de las cuales tienen discapacidades y por ello tienen garantizados sus derechos en instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, porque la propia Ley 776 de 2002 en su artículo 10.°, parágrafo 2.°, admite la compatibilidad de pensiones de los sistemas común y profesional originadas en un evento distinto, de manera que no tendría sentido que luego en su artículo 15 prohibiera esa acumulación prestacional.*

*Por las anteriores razones, considera la Corte que la decisión del Tribunal fue acertada, pues las pensiones de vejez e invalidez de origen laboral son perfectamente compatibles.”*

Y es que, precisamente, sobre las disposiciones del sistema de riesgos laborales, con relación a la devolución de saldos en el RAIS y la posibilidad de los afiliados de adquirir, si su capacidad laboral se los permite, la pensión de vejez, enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“No obstante, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, conjunta y armónica de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, puesto que, según los artículos 37 y 66 de esta normatividad, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solamente proceden como garantías subsidiarias en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, puesto que, en caso de que un afiliado acredite la totalidad de requisitos, el sistema de pensiones deberá otorgar de manera imperativa la prestación correspondiente al tratarse de un derecho causado y consolidado.*

*Es así como la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva por parte del sistema de pensiones, prevista en los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, para cuando el régimen de riesgos laborales otorgue las prestaciones de invalidez o de sobrevivencia, solo es viable en los casos en que el afiliado no tenga ya causada la pensión de jubilación o de vejez en vida por no haber cumplido edad y tiempo de servicios, puesto que, en tal evento, se habría configurado un derecho adquirido en el patrimonio del titular y que, en esa medida, el sistema de seguridad social está llamado a salvaguardar, de modo que, causada la pensión, no podría el sistema otorgar, en su lugar, los saldos existentes en la cuenta individual o la indemnización sustitutiva, pues ello sería atentar contra el mandato previsto en el artículo 58 de la Constitución Política y la teoría de los derechos adquiridos, defendida por esta Corporación en múltiples oportunidades” (SL4399-2018).*

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso está plenamente demostrado que el señor WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO fue calificado el 08 de noviembre de 2017 por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con una pérdida de capacidad laboral del 50.25%, estructurada el 15/03/2017 y, de acuerdo a ello, la mencionada ARL le reconoció al actor la pensión de invalidez de origen laboral, tal como se extrae de las páginas 19 a 24 del expediente de primera instancia, hechos igualmente aceptados por PORVENIR S.A. al contestar la demanda.

Siendo ello así, descendiendo las anteriores reglas normativas y jurisprudenciales, difiere la Sala de la conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, toda vez que, si bien es cierto que la pensión de vejez es un derecho irrenunciable y que, por tanto, no es procedente reconocer un auxilio subsidiario como lo es la devolución de saldos, cuando el afiliado ha acreditado la totalidad de requisitos, por corresponder a un derecho adquirido, este caso no se enmarca dentro de este supuesto, en el entendido de que el señor WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO al 21 de mayo de 2021 tan solo contaba con un capital de $49.643.192 evidentemente insuficiente para financiar una pensión de vejez si se tiene en cuenta que al haber nacido el 20 de junio de 1984, tiene 38 años de edad y en la actualidad el 110% del salario mínimo – exigido por el art. 64 de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión en el RAIS- asciende $1.276.000, lo que implica que con el monto de su cuenta de ahorro individual únicamente podría financiar 38.90 mesadas, sin considerar el aumento anual de acuerdo al IPC. Adicionalmente, tampoco tendría si quiera una expectativa legítima de obtener la pensión en virtud de la garantía de pensión mínima, puesto que su capital equivale a 624.1 semanas y le faltan 24 años para alcanzar los 62 años.

Así pues, le asiste razón al recurrente al reprochar que la jueza de instancia no valorara las condiciones particulares del demandante y, más aun, le impusiera la carga de esperar, sin indicio alguno, que su condición de salud le permita desempeñar una actividad laboral y con ello cotizar para alcanzar la pensión de vejez, cuando no ha podido hacerlo desde junio de 2018, último mes reportado en su historia laboral, debiendo respetarse tanto por las administradora de pensiones como por la administración de justicia la autonomía del afiliado como garantía de libertad y de su derecho a la dignidad humana.

Ahora, frente a la oposición de Porvenir S.A. fundada en que el actor no podía haberse afiliado al RAIS, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 100 de 1993 y que la obligada a reconocer cualquier prestación es COLPENSIONES, debe decirse que la AFP le ha dado una interpretación errada a la aludida norma, puesto que en el literal “a” del mencionado artículo se indica que están excluidas del RAIS los pensionados por invalidez por el ISS o cualquier fondo, caja o entidad del sector público, debiéndose entender que los pensionados a los que hace referencia son aquellos que su invalidez es de origen común, es decir, que la prestación se reconoció dentro del sistema general de pensiones y no por parte de las administradoras de riesgos laborales, pues acoger la interpretación de la demandada equivaldría a desconocer las posibilidad de que las personas calificados con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% originada en su trabajo puedan ejercer otra actividad y con ello construir una pensión de vejez o, que incluso, puedan llegar a tener derecho a una pensión de invalidez por riesgo común, dada la compatibilidad de las prestaciones del sistema general de pensiones y del sistema de riesgos laborales al originarse en eventos diferentes, tal como se explicó de acuerdo a la jurisprudencia patria.

Al margen de lo anterior, si la AFP consideraba que la vinculación del demandante estaba viciada de nulidad o contrariaba la ley, debió ejercer las acciones legales y jurisdiccionales pertinentes en procura de solventar dicha situación o, incluso, presentar dentro de este proceso la respectiva demanda de reconvención con la pretensión encaminada a que se decidiera la legalidad del traslado, empero, no lo hizo y ha administrado por más de 03 años el capital del actor, constituidos por los aportes que le trasladó COLPENSIONES, pese a que, por lo menos desde el 12 de agosto de 2019 tuvo conocimiento del momento a partir del cual le fue reconocida la pensión de invalidez al señor BEDOYA BOTERO por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y, por ello, estando la segunda instancia atada por el principio de consonancia y desprovista de facultades oficiosas, no es posible resolver sobre lo que no se pretendió.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. a reconocer la devolución de saldas al demandante, tal como lo solicitó en sede administrativa el 12 de agosto de 2019, toda vez que de manera voluntaria optó por esta opción, misma a la que puede acceder al tenor de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 776 de 2002, al no tener causada la pensión de vejez. No obstante, en caso de que el demandante así lo desee y su capacidad laboral se lo permita, podrá optar por una devolución de saldos parcial, para así continuar cotizando para constituir el capital que le permita obtener la pensión de vejez – art. 72 de la Ley 100 de 1993-.

Se advierte que en este caso no hay lugar a ordenar la redención anticipada del bono pensional, como quiera que los aportes realizados en COLPENSIONES ya fueron trasladados por la administradora pensional, tal como se extrae de la historia laboral del demandante y la consulta ante la OPB del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública allegada por PORVENIR S.A. con la contestación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios, debe decirse que, en principio los mismos no serían procedentes, toda vez que el supuesto de hecho contenido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 está direccionado a sancionar la demora en el reconocimiento de las mesadas pensionales adeudadas, y como en este caso lo adeudado no corresponde a mesadas devenidas del derecho a la pensión, sino el pago de una suma única por concepto devolución de saldos, desborda el objetivo plasmado en la normativa invocada, no obstante, esta Corporación en otras oportunidades ha considerado procedente ordenar el pago de intereses moratorios en aplicación del artículo 1617 del C.C. (intereses legales) cuando la administradora pensional demora el pago de la devolución de saldos, verbi gracia la sentencia del 02 de junio de 2021, radicado 2016-00387 con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, proceso igualmente en contra de PORVENIR S.A. y en la que fue integrante quien cumple como ponente en el presente asunto.

En consecuencia, se condenará a PORVENIR S.A. a pagar en favor del actor los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 del C.C., a partir de 13 de diciembre de 2019 hasta el pago del capital anunciado junto con sus rendimientos, día siguiente al que vencieron los 04 meses con los que contaba la AFP para resolver la petición de devolución de saldos, como quiera que esta prestación como subsidiaria de la pensión, se encuentra sometida a igual término de respuesta.

Dadas las resultas del proceso, no salen avante las excepciones planteadas por PORVENIR, mismas que han quedado implícitamente resueltas, siendo únicamente del caso precisar, frente a la excepción de “prescripción”, dado que la devolución de saldos no prescribe, pues comparte esta naturaleza de la prestación principal, esto es, la pensión.

Por último, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad del recurso, las costas en las dos instancias correrán a cargo de PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante, mismas que se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor el señor **WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO** tiene derecho a que se reconozca en su favor la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, al haberle sido reconocida pensión de invalidez de origen laboral, de conformidad con lo dispuesto en el 15 de la Ley 776 de 2002.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** ala **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**a pagaral señor **WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO** la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, suma que al 25 de febrero de 2021 ascendía a $51.306.311, sin perjuicio del mayor valor que se haya generado desde dicha calenda.

**CUARTO: CONDENAR** ala **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**a pagaral señor **WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO** los intereses contemplados en el artículo 1617 del C.C., a partir del 13 de diciembre de 2019, hasta el pago del capital anunciado junto con sus rendimientos.

**QUINTO: CONDENAR**en costas procesales de primera y segunda instancia a las demandadas, a prorrata, en favor de la parte demandante las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada